

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-089-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE CONGELADOS ÑUBLE SPA, TITULAR DE
“CONGELADOS ÑUBLE SPA (EX FROZEN FRUT)”**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-089-2024, fue iniciado en contra de Congelados Ñuble SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 77.134.058-K, titular del establecimiento denominado “Congelados Ñuble Spa (Ex Frozen Frut) (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Sector Mutupin S/N, comuna de San Carlos, Región de Ñuble.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

A. Expediente de fiscalización

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia el funcionamiento de máquinas y tubos de ventilación.

Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	120-XVI-2023	14-03-2023	Rodolfo Bustos Carrasco	Camino San Agustín N° 00 Km 8, comuna de San Carlos, Región de Ñuble

3. En el expediente de denuncia N° 120-XVI-2023, el interesado acompañó dos certificados médicos, junto con una citación del COSAM de San Carlos para el 13 de noviembre de 2023, así como una copia del recurso de protección presentado por el interesado ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Chillán, con fecha 15 de noviembre de 2023, bajo el ingreso N° 1382-2023.

4. Con fecha 29 de noviembre de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2023-2932-XVI-NE**, el cual contiene las actas de inspección de fechas 6 de noviembre de 2023¹ y 15 de noviembre de 2023², junto con sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, funcionarios de esta Superintendencia se constituyeron en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

5. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las mediciones realizadas desde el Receptor N° 1 - 1 y el Receptor N° 1 - 2, con fechas 6 de noviembre de 2023 y 15 de noviembre de 2023, en las condiciones que indica, durante horario diurno, la primera, y nocturno, la segunda, registran excedencias de **12 dB(A)** y de **14 dB(A)**, respectivamente. Los resultados de dichas mediciones de ruido se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de mediciones de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
6 de noviembre de 2023	Receptor N° 1 - 1	Diurno	Externa	66	44	Rural	54	12	Supera
15 de noviembre de 2023	Receptor N° 1 - 2	Nocturno	Externa	64	42	Rural	50	14	Supera

6. Con fecha 26 de marzo de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2024-1203-XVI-NE**, el cual contiene el acta de inspección de fecha 29 de febrero de 2024³ y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un funcionario de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla

¹ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 9 de noviembre de 2023.

² Copia del acta de inspección fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 28 de noviembre de 2023.

³ Copia del acta de inspección fue enviada al correo electrónico señalado por el titular con fecha 4 de marzo de 2024.

N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

7. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1 - 1, con fecha 29 de febrero de 2024, en la condición que indica, durante horario nocturno, registra una excedencia de 15 dB(A). El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
29 de febrero de 2024	Receptor N° 1 -1	Nocturno	Externa	65	42	Rural	50	15	Supera

8. En razón de lo anterior, con fecha 30 de abril de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Andrés Carvajal Montero y como Fiscal Instructor suplente, a Juan Pablo Correa Sartori, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

B. Expediente de medida provisional

9. Atendidos los antecedentes de la denuncia por ruidos y las actividades de fiscalización ambiental llevadas a cabo, esta Superintendencia, dictó la Resolución Exenta N° 104, de fecha 23 de enero de 2024, por la cual se ordenó a Congelados Ñuble SpA la adopción de las medidas provisionales pre procedimentales de la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, con fines exclusivamente cautelares, las que dieron lugar al expediente Rol MP-004-2024, antes del inicio del procedimiento administrativo. Dichas medidas correspondieron a:

9.1. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del frigorífico (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora fuera de la instalación, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del establecimiento (techo, paredes, suelo). En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el establecimiento para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S. N°38/2011 MMA.

9.2. Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.

10. Asimismo, el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 104, requirió de información al titular a fin de que haga entrega de un informe de inspección elaborado por una empresa ETFA, mediante el cual se dé cuenta de la implementación de las medidas referidas y que, a su vez, considere una medición de ruidos. Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 25 de enero de 2024, según consta del expediente.

11. Habiendo transcurrido los plazos correspondientes, la División de Fiscalización emitió el informe DFZ-2024-797-XVI-MP, dando cuenta que el titular no habría dado cumplimiento a las medidas dictadas⁴.

12. Mediante la Resolución Exenta N° 402 de fecha 25 de marzo de 2024, se resolvió poner término al procedimiento MP-004-2024, relacionado con las las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N° 104, de fecha 23 de enero de 2024, remitiéndose los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

13. Con fecha 30 de abril de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1/ Rol D-089-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Congelados Ñuble Spa (Ex Frozen Frut), siendo notificada personalmente con fecha 3 de junio de 2024, por medio de un funcionario de esta SMA, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 4. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 6 de noviembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A) ; la obtención con fecha 15 de noviembre de 2023, de un NPC de 64 dB(A) ; y, la obtención, con fecha 29 de febrero de 2024, de un NPC de 65 dB(A) , la primera medición efectuada en horario diurno, y las siguientes en horario nocturno, todas las mediciones realizadas en condiciones externas y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9 letra a): <i>"Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre:</i> a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A). b) NPC para Zona III de la tabla 1. <i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada."</i>	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

14. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-089-2024, requirió de información a Congelados Ñuble Spa (Ex Frozen Frut), con el objeto de

⁴ Véase informe de fiscalización DFZ-2024-797-XVI-MP.

contar con mayores antecedentes en relación con el titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

15. Que, con fecha 21 de junio de 2024, José Francisco Olave Ortiz, sin acreditar poder de representación con respecto al titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PDC").

16. Con fecha 3 de julio de 2024, José Francisco Olave Ortiz solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, acompañando copia del poder especial de fecha 27 de abril de 2023, conferido por Clara del Carmen Olave, representante legal de Congelados Ñuble SpA. Dicha reunión de asistencia al cumplimiento se llevó a cabo con fecha 5 de julio de 2024, tal como consta en el acta correspondiente.

17. Mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-089-2024 de fecha 5 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió un dictar un previo a proveer a fin de que el titular presentara un PDC cumpliendo con el formato contenido en la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos" (en adelante, "Guía de Ruidos"). Dicha resolución fue notificada personalmente al titular con fecha 9 de julio de 2024, según consta en el expediente.

18. Con fecha 15 de julio de 2024, José Francisco Olave Ortiz en representación del titular, realizó una presentación complementaria al Programa de Cumplimiento de fecha 21 de junio de 2024, sin cumplir con el previo a proveer contenido en la Res. Ex. N° 2/ Rol D-089-2024.

19. Posteriormente, con fecha 6 de septiembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-089-2024, esta Superintendencia rechazó el programa de cumplimiento presentado por Congelados Ñuble SpA con fecha 21 de junio de 2024, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del Reglamento, e indicados en la señalada resolución.

20. En el presente caso, la empresa no presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

21. Con fecha 20 de diciembre de 2024, el titular efectuó una presentación bajo la nomenclatura "Fundo nuestros descargos". Sin embargo, de la revisión del contenido de dicha presentación, se observa que corresponde al cumplimiento de un requerimiento de información efectuado con fecha 17 de diciembre de 2024 por la Oficina Regional de Ñuble de la Superintendencia del Medio Ambiente como consecuencia de una actividad de fiscalización, aunque fuera del marco de este procedimiento, en virtud del cual el titular procedió a responder señalando la implementación de medidas correctivas⁵. Cabe relevar que dicha presentación fue derivada internamente a la Oficina Regional de Ñuble para los fines pertinentes.

22. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-089-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")⁶.

⁵ En este sentido, dicho escrito no ha sido considerado en el marco del presente procedimiento.

⁶ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

23. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

24. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en las actividades de fiscalización efectuadas con fechas 6 de noviembre de 2023., 15 de noviembre de 2023 y 29 de febrero de 2024, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

25. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

26. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 5. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección de fechas 6 de noviembre de 2023, 15 de noviembre de 2023 y 29 de febrero de 2024	SMA
b. Reportes técnicos	SMA
c. Expediente de denuncia ID N° 120-XVI-2023	SMA
d. IFA DFZ-2023-2932-XVI-NE	SMA
e. IFA DFZ-2024-1203-XVI-NE	SMA
f. DFZ-2024-797-XVI-MP	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
g. PDC de fecha 21 de junio de 2024.	Titular
h. Documento acompañado en presentación de fecha 3 de julio de 2024.	Titular
i. Presentación de fecha 15 de julio de 2024, complementaria al PDC, junto con las imágenes contenidas en dicho escrito.	Titular

27. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

28. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Conclusión sobre la configuración de la infracción

29. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/ Rol D-089-2024, esto es, “[l]a obtención, con fecha 6 de noviembre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A); la obtención con fecha 15 de noviembre de 2023, de un NPC de 64 dB(A); y, la obtención, con fecha 29 de febrero de 2024, de un NPC de 65 dB(A), la primera medición efectuada en horario diurno, y las siguientes en horario nocturno, todas las mediciones realizadas en condiciones externas y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

30. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

31. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁷, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

32. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

33. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

34. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso.

⁷ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁸.

35. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁸ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 6. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	2,4 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Valor de seriedad	<p>La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)</p> <p>El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)</p> <p>El daño o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)</p> <p>Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)</p>	<p>Riesgo a la salud de carácter medio, se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.</p> <p>8 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.</p> <p>El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.</p> <p>La infracción generó una vulneración en tres ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.</p>
Factores de Disminución	<p>Cooperación eficaz (letra i)</p> <p>Irreprochable conducta anterior (letra e)</p> <p>Medidas correctivas (letra i)</p>	<p>Concurre, ya que el titular respondió el ordinal 1 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-089-2024.</p> <p>Concurre, dado que no existen antecedentes para su descarte⁹.</p> <p>No concurre, pues no se demostró aplicación efectiva de medidas de mitigación de ruidos adoptadas de manera voluntaria por el titular. En dicho sentido, si bien el titular propuso una serie de acciones en su PDC, el titular no remitió antecedentes que den cuenta de su efectiva implementación.</p>
Factores de Incremento	<p>Grado de participación (letra d)</p> <p>La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)</p> <p>La conducta anterior del infractor (letra e)</p>	<p>Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.</p> <p>No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.</p> <p>No concurre, en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.</p>

⁹ Si bien, mediante la Resolución Exenta N° 68 de fecha 13 de enero de 2023, se sancionó a la unidad fiscalizable “Frigorífico Frozen Frut” (actual “Congelados Ñuble SpA”) por infracción al D.S. N° 38/2011 MMA, cabe señalar que el titular en dicho procedimiento corresponde a la Sociedad Frozen Frut Chile Ltda., Rut N° 76.662.597-5, el cual no se condice con el titular Congelados Ñuble SpA en contra del cual se sigue el presente procedimiento sancionatorio.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
	Falta de cooperación (letra i)	<p>Concurre, pues no respondió los ordinarios 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-089-2024. En dicho sentido, particularmente, el titular no presentó los estados financieros de la empresa, tampoco informó el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, ni informó acerca del horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido.</p>
	Incumplimiento de MP (letra i)	<p>Concurre, en tanto en el IFA DFZ-2024-797-XVI-MP se da cuenta que el titular no dio cumplimiento a ninguna de las medidas provisionales ordenadas en el marco del procedimiento Rol MP-004-2024. En efecto, en el IFA consta que el titular no entregó ningún informe técnico que contenga medidas a implementar relativo a la medida provisional N° 1. En consecuencia, el titular tampoco implementó las medidas que debían ser informadas en el precedente informe técnico conforme a la medida provisional N° 2. En definitiva, el IFA señala que: “<i>De las medidas provisionales ordenadas en la R.E. N°104, el titular ha incumplido la totalidad de dichas medidas existiendo hallazgos en atención a lo instruido por esta Superintendencia del Medio Ambiente</i>”.</p>
	Tamaño económico	<p>De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), se observa que el titular corresponde a la categoría de tamaño económico Micro 1. Sin embargo, dicha información no se concide con las condiciones actuales en las cuales la empresa se encontraría operando.</p> <p>Por su parte, en la página del SII habiendo consultado la situación tributaria de la empresa, se observa que aparece como observación lo siguiente: “Contribuyente inconcurrente. Contribuyente no ha concurrido a requerimientos del SII donde se le solicita que presente documentación. De efectuar transacciones con este contribuyente, se sugiere, como medio de resguardo, efectuar el pago del bien y/o servicio contratado con cheque nominativo, vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de la factura, girado contra la cuenta corriente bancaria del comprador o beneficiario del servicio, anotando al reverso el RUT del emisor y el número de la factura. En el caso de transferencias electrónicas</p>

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>de dinero, esta misma información, incluyendo el monto de la operación, se debe registrar en los respaldos de la transacción electrónica del banco”¹⁰. En consecuencia, considerando que la empresa continúa en operación, se utilizará como referencia la información provista por el SII del año tributario 2023 (correspondiente al año comercial 2022), donde se indica que la empresa corresponde a la categoría Mediana 2.</p>
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	<p>No aplica, en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.</p>

¹⁰ Información obtenida en línea: <https://zeus.sii.cl/cvc/stc/stc.html>.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

36. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 6 de noviembre de 2023 ya señalada, en donde se registró su primera excedencia **12 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno, en el Receptor N° 1 - 1, siendo el ruido emitido por “Congelados Nuble SpA (Ex Frozen Frut)”.

A.1. Escenario de cumplimiento

37. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 7. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹¹

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Instalación de celosías para la insonorización de centrales de frío, con celdas con base en marco de acero galvanizado con un espesor mínimo de 0,8 mm, material acústico absorbente de alta densidad al interior de las celdas, y cuerpo de acero galvanizado con un espesor mínimo de 1 mm.	\$	19.435.891	PdC Rol D-078-2017
Instalación de semiencierro con doble paneles acústicos para condensadores, con 3,5 m de altura y cumbre de 1 m con inclinación de 45°. Sin techo.	\$	16.674.362	PdC Rol D-098-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	36.110.253	

38. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que se considera la implementación de celosías para las centrales de frío, por una superficie igual a 101,27 metros cuadrados¹², complementado con una barrera tipo semiencierro, que abarque el perímetro de 51,13 metros¹³. Lo anterior, conforme al espacio identificado por el propio titular en la presentación complementaria al PDC de fecha 15 de julio de 2024. Ambos cálculos basados en fotointerpretación de imagen satelital de Google Earth de fecha 8 de diciembre de 2023.

¹¹ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

¹² Con costo unitario igual a \$191.922 por metro cuadrado.

¹³ Con costo unitario igual a \$326.117 por metro lineal.

39. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 6 de noviembre de 2023.

A.2. Escenario de Incumplimiento

40. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

41. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria o antecedentes que permitan determinar que el titular ha incurrido algún costo con ocasión de la infracción.

42. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

43. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 14 de mayo de 2025, y una tasa de descuento de 8,2%, estimada en base a información de referencia del rubro de Producción y Procesamiento Productos Agrícolas. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de marzo de 2025.

Tabla 3. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	36.110.253	44,1	2,4

44. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

45. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

46. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

47. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

48. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁴ Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

49. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁵. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁶ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor

¹⁴ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”, pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

sensible¹⁷, sea esta completa o potencial¹⁸. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹⁹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

50. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²⁰ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²¹.

51. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño, provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²².

52. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²³.

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁸ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁹ Ídem.

²⁰ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²¹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²² Ibíd., páginas 22-27.

²³ Ibíd.

53. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

54. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁴. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁵ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N° 1 de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

55. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

56. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

57. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 65 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 15 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 31,6 en la energía del sonido²⁶ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

58. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento,

²⁴ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁵ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁶Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

le permiten inferir que los dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁷. De esta forma, en base la información contenida en las denuncias (coherente con la homologación para dispositivos similares), se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento continua en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

59. Por otra parte, en relación con el riesgo, en el marco de este procedimiento sancionatorio fue incorporado un certificado médico del COSAM comuna de San Carlos, que da cuenta que el denunciante se encuentra afectado por trastornos del sueño y cefalea, por lo que se considera un receptor vulnerable para efectos del presente sancionatorio.

60. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

61. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

62. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”.*

63. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente.

²⁷ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural.

64. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

65. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{28}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

Fa : Factor de atenuación.

ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

66. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 29 de febrero de 2024, que corresponde a 65 dB(A), generando una excedencia de 15 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 222,7 metros desde la fuente emisora.

67. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las entidades rurales del Censo 2017²⁹, para la comuna de San Carlos, en la región de Ñuble, con lo cual se obtuvo el número total de personas y el número total de viviendas para cada entidad. Además, se determinó

²⁸ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²⁹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

el número de viviendas que se encuentran dentro del AI a través de fotointerpretación. Se estableció entonces la cantidad de personas afectadas bajo el supuesto que la distribución de la población por viviendas para cada entidad rural es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.11 e información georreferenciada del Censo 2017.

68. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada entidad rural del AI definida, indicando: ID correspondiente por entidad rural, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), su número de personas en cada entidad rural, su respectivo número de viviendas en cada entidad rural, su respectivo número de personas por viviendas en cada entidad rural y el número de viviendas afectadas dentro del AI por cada entidad rural. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de la cantidad de viviendas ponderadas por el número de personas por vivienda, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada vivienda es homogénea.

Tabla 4. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Entidad Rural	Nº total de Personas	Nº total de Viviendas	Personas por Vivienda	Nº de Viviendas Afectadas	Afectados aprox.
M1	16301092901901	75	38	2	4	8

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

69. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **8 personas**.

70. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA

71. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

72. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

73. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

74. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

75. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

76. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **tres ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **quince decibeles** por sobre el límite establecido en la norma en horario nocturno en Zona Rural, constatado con fecha 29 de febrero de 2024. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

77. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a Congelados Ñuble SpA.

78. Se propone una multa de cuarenta y nueve unidades tributarias anuales (**49 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 12 dB(A), 14 dB(A) y 15 dB(A), registrados con fechas 6 de noviembre de 2023, 15 de noviembre de 2023 y 29 de febrero de 2024, respectivamente; en horario diurno la primera y en horario nocturno las siguientes; todas en condiciones externas; medido en un receptor sensible ubicado en Zona Rural, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.



Andrés Carvajal Montero
Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/MTR
Rol D-089-2024